



Competencia CIV 20978/2025/CS1
Ruíz Huallpa, Gerardo s/ aseguramiento
de bienes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 104.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones cuyo objeto es el aseguramiento de bienes pertenecientes a Gerardo R H (fs. 12, 16 y 17 del expediente digital, al que me referiré).

El juez nacional se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones con fundamento en que el causante se domiciliaba en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 2336 y 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia provincial (fs. 12).

Por su parte, el juez provincial rechazó la radicación. Indicó que no se encuentra acreditado que el último domicilio real y efectivo del señor R H se encontrara en esa jurisdicción. Asimismo, precisó que su sucesión no había sido iniciada por los legitimados conforme a derecho, de modo que no correspondía que asumiera oficiosamente la competencia para la tramitación del proceso sin la debida instancia de parte interesada (fs. 16).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente, consideró planteado un conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708 y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que lo resuelva (fs. 17).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 18).

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (doct. de Fallos: 340:815, “Brusco”; y 344:776, “Pérez”; entre otros).

En autos se contiene a propósito de un proceso cuyo objeto es el aseguramiento de bienes —la suma de dinero de \$102.400— pertenecientes a Gerardo R H quien fuera hallado sin vida en esta ciudad el 27 de noviembre de 2024, y cuyo destino habrá de dilucidarse en el correspondiente proceso sucesorio. Las actuaciones se iniciaron con motivo de la remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del testimonio del expediente n° 263 2024, autos “NN s/ averiguación de suicidio – DAM: R H Gerardo” por parte de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 (v. oficio del 28 de marzo de 2025 a fs. 2).

En ese marco, estimo que resulta aplicable al caso la regla del artículo 2336, segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el juez del sucesorio es el competente para entender en las acciones de petición de herencia y nulidad de testamento, en los litigios que tengan lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia y la ejecución de las disposiciones testamentarias, entre otras. Es decir, atribuye competencia respecto de pretensiones relacionadas con el patrimonio del causante y la transmisión sucesoria, lo que incluye el aseguramiento de bienes que forman el activo de la herencia tal el objeto de autos.

Asimismo, cabe precisar que el primer párrafo de esa norma atribuye competencia territorial para entender en el proceso sucesorio al tribunal correspondiente al último domicilio del causante (v. CSJN, CIV 53082/2021/CS1, “Herold, Iris Charlotta s/ sucesión *ab-intestato*”, del 16 de abril de 2024, resuelto conformidad con el dictamen de esta Procuración General). Conforme surge de las constancias de la causa, el último domicilio del señor R H se ubica en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (v. acta de defunción, pág. 5 de la documental incorporada a fs. 9; y declaraciones testimoniales, págs. 46 y 60 de la documental incorporada a fs. 3).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De ello se sigue que, toda vez que el conflicto se suscita en torno al conocimiento de una causa que involucra el aseguramiento de bienes pertenecientes a un causante cuyo último domicilio se ubicaría en jurisdicción provincial, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al magistrado local sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que aún no se hubiera promovido el juicio sucesorio del señor R H .

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.22
11:39:55 -03'00'